

Pachuca de Soto, Hidalgo a 23 de enero de 2019

Visto para resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el (...), en contra del Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO**; bajo los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia el recurrente (...), hace valer el Recurso de Revisión, en contra del Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO**; respecto a la solicitud de folio 00887918.

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD:

Solicito el programa de Desarrollo Urbano y ordenamiento Territorial de la Zona Metropolitana de Tulancingo, lo solicito en versión completa, ya que en el periódico oficial del estado de hidalgo con fecha 16 de noviembre de 2015, únicamente contiene la versión abreviada, lo solicito de esta manera ya que requiero planos e información adicional que pudiera contener, para el desarrollo de un proyecto en el municipio de Santiago Tulantepec.

ACTO QUE SE RECURRE

Por este medio hago saber mi inconformidad para la respuesta recibida, para el folio 00887918 realizado el día 26 de noviembre del año 2018, Reitero mi inconformidad, ya que el programa de Desarrollo Urbano y ordenamiento Territorial de la Zona Metropolitana de Tulancingo; de acuerdo al decreto de fecha 18 de junio del 2008, publicado en el periódico oficial del gobierno del estado de Hidalgo el 7 de julio del 2008, integrada por el territorio de los municipios de Cuautepec de Hinojosa, Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero y Tulancingo de Bravo. Solicito el programa ya que solo esta publicado en su versión abreviada en el periódico oficial del estado de Hidalgo, el 16 de noviembre de 2015. Es facultad de cada uno de estos municipios el tenerlo, ya que es la base para programa de desarrollo de la región, no es únicamente facultad del municipio de Tulancingo, Como me lo responden. Por estas cuestiones solicito, se me permita dicha documentación.

RESPUESTA

Dando respuesta a la solicitud de información folio 887918.

La información solicitada le corresponde a otro sujeto obligado: Ayuntamiento de Tulancingo, Hidalgo.

Link de consulta: <https://sitio.tulancingo.gob.mx/transparencia/>

2. Mediante acuerdo de fecha 13 de diciembre del 2018, se ordenó registrar el Recurso de Revisión bajo el número 381/2018, y se turnó al Comisionado Ponente Licenciado Martín Islas Fuentes en fecha 14 de diciembre del mismo año, para que procediera a su análisis y hecho que fuera, decretara su admisión o desechamiento.

3. En acuerdo de fecha 07 de enero de 2019, se admitió el Recurso, ordenándose integrar expediente y se ordenó poner a disposición de las partes el mismo, para que en el término legal de 7 días hicieran manifestaciones y ofrecieran pruebas o alegatos.

4. Por acuerdo de fecha 21 de enero de 2019, y luego de que ninguna de las partes hiciera manifestación alguna, se procedió a decretar el CIERRE DE INSTRUCCIÓN y así mismo se ordenó dictar la resolución que hoy se dicta.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el (...), en atención a lo establecido en los artículos: 1, 9,10,11,12,13,15,16, 28, 29, 30,140,143,145 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, y en virtud de que dicho recurso deriva del procedimiento de acceso a la información.

SEGUNDO. Una vez que han sido valoradas las constancias de autos, consistentes en la solicitud de información, así como el Recurso de Revisión, hecho valer, y tomando en consideración que el acto que se recurre es: *Por este medio hago saber mi inconformidad para la respuesta recibida, para el folio 00887918 realizado el día 26 de noviembre del año 2018, Reitero mi inconformidad, ya que el programa de Desarrollo Urbano y ordenamiento Territorial de la Zona Metropolitana de Tulancingo; de acuerdo al decreto de fecha 18 de junio del 2008, publicado en el periódico oficial del gobierno del estado de Hidalgo el 7 de julio del 2008, integrada por el territorio de los municipios de Cuauhtepic de Hinojosa, Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero y Tulancingo de Bravo. Solicito el programa ya que solo esta publicado en su versión abreviada en el periódico oficial del estado*

de Hidalgo, el 16 de noviembre de 2015. Es facultad de cada uno de estos municipios el tenerlo, ya que es la base para programa de desarrollo de la región, no es únicamente facultad del municipio de Tulancingo, Como me lo responden. Por estas cuestiones solicito, se me permita dicha documentación.

Se puede concluir que el Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO**, atendió la solicitud de información, al dar contestación a la misma, refiriendo: *Dando respuesta a la solicitud de información folio 887918.*

La información solicitada le corresponde a otro sujeto obligado: Ayuntamiento de Tulancingo, Hidalgo.

Link de consulta: <https://sitio.tulancingo.gob.mx/transparencia/>, en cumplimiento a las funciones de la Unidad de Transparencia en apego a lo que dispone el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo que en sus fracciones II y IV establece:

“Artículo 41. Los sujetos obligados designarán al Titular de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

- I. ...
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- III. ...
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información conforme a la normatividad aplicable...

Derivado del análisis a la información que solicita el recurrente, puede deducirse que, toda vez que el Sujeto Obligado de referencia pertenece a dicho plan de desarrollo, debe existir en de sus archivos alguna información al respecto; lo que se encuentra contemplado dentro de las obligaciones de transparencia en términos de lo que señala el artículo 70 fracción I incisos a y f de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo; y, para el caso de no existir información relacionada, debió realizarse sesión del Comité de Transparencia que confirmara la inexistencia o bien, la incompetencia que manifiesta en la respuesta emitida el Sujeto Obligado, en términos de lo que prevé el artículo 40 de la citada ley, que a la letra dice:

“Artículo 40. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. ...
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración de inexistencia o de incompetencia**;

Atendiendo al **Principio de máxima publicidad**, contemplado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo que establece: “**Artículo 9. El Instituto como órgano garante del derecho de acceso a la información en el Estado de Hidalgo, deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios: VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias;**”..., y haciendo una analogía de los preceptos vertidos por la ley y obligatorios por este Órgano Garante, es procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO**, en el sentido de que se emita respuesta fundada y motivada, en apego a la legislación vigente. Toda vez que el acceso a la información tiene la intención de ser una prerrogativa que sirva de herramienta a los ciudadanos, por lo que, ante la facultad otorgada a las Unidades de Transparencia, deberán establecer procedimientos normativos y administrativos correspondientes, para facilitar los mecanismos en que se alleguen de la información pública para cumplir con los fines y objetivos para los que fueron creadas, que es dar atención a las solicitudes de información.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 1, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 28, 29, 30, 41, 127, 140, 143, 145 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. – Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO**, por lo que, se le requiere emita respuesta debidamente fundada y motivada, en apego a la legislación vigente., en un plazo no mayor de **diez días hábiles** siguientes a la notificación de la presente resolución. Y hecho que sea, dentro del mismo plazo, informe a este Órgano Garante sobre su cumplimiento.

SEGUNDO. - Notifíquese y Cúmplase.

TERCERO. – Hecho que sea lo anterior, archívese el presente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firma el Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, Comisionado Presidente Contador Público Certificado Mario Ricardo Zimbrón Téllez, Comisionada Licenciada Mireya González Corona, Comisionado Gerardo Islas Villegas, Comisionado Martín Islas Fuentes siendo ponente el último de los mencionados, en sesión de Consejo General, actuando con Secretario Ejecutivo Licenciado Vicente Octavio Castillo Lazcano.